



Riohacha D.T.C., 27 de mayo de 2022

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: NOHORA ROMERO ROMERO  
DEMANDADO: KEYZA DANIELA VENCE OÑATE Y OTRA  
RADICACION: 44-001-41-89-002-2022-00210-00

#### AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por NOHORA ROMERO ROMERO identificada con cedula de ciudadanía número 56.056.391, actuando por medio de apoderado Dr. OLSON JOSE JIMENEZ ALMAZO, contra de las señoras KEYZA DANIELA VENCE OÑATE, identificada con número de cedula 1.143.448.532 y YOANIS JOSEFA OÑATE AÑEZ identificada con número de cedula 45.489.553, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, en concordancia con lo señalado en los artículos 422<sup>1</sup> y 431<sup>2</sup> ibidem, además de lo contemplado en el artículo 619 del Código de Comercio y Decreto 806 de 2020<sup>3</sup>.

Revisada la demanda se hace necesario que la parte demandante:

- Aclare el numeral 2 del acápite de las pretensiones, toda vez que, se solicita el cobro de los intereses moratorios a partir de la misma fecha de vencimiento de la obligación (03/02/2021), siendo incongruente y debiendo subsanar.
- En el acápite de cuantía, especifique lo correspondiente a ella, estimando en un valor aproximado la cuantía que se pretende ejecutar. Numeral 9 del art. 82 del C.G.P.
- Indique la dirección física y canal digital de la demandante, de conformidad con el numeral 10 del art. 82 del C.G.P, en concordancia con el art. 6 del Decreto 806 de 2020.
- Aclare el numeral primero de la solicitud de medidas cautelares, en el sentido de especificar cual es la medida de embargo que se solicita contra la demandada YOANIS JOSEFA OÑATE AÑEZ, toda vez que, no es claro lo pedido respecto de esta.
- En el numeral 3 de la solicitud de medidas cautelares, especifique con folios de matrícula inmobiliaria los bienes inmuebles de las demandadas que pretende embargar, aportando el certificado de tradición y libertad, asimismo, indicar cuales son los bienes muebles que solicita sean embargados, aportando el certificado expedido por el RUNT que dé cuenta sobre quien ostenta la propiedad de estos.

Por lo anterior, al no cumplirse a cabalidad con los requisitos exigidos para su admisión, contemplados en el artículo 82 del C.G.P., y/o los adicionales contemplados en el Decreto 806 de 2020, el Despacho procederá a inadmitir la misma y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo, según lo establecido en el artículo 90 ibidem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha

RESUELVE

<sup>1</sup> Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. (...)

<sup>2</sup> Artículo 431. Pago de sumas de dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

<sup>3</sup> por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda ejecutiva interpuesta por NOHORA ROMERO ROMERO en contra de KEYZA DANIELA VENCE OÑATE y YOANIS JOSEFA OÑATE AÑEZ, a fin de que se dé cumplimiento a lo enunciado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del CGP, CONCÉDASE al actor un término de cinco (5) días para que SUBSANE LA DEMANDA, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONÓZCASELE personería jurídica al Dr. OLSON JOSE JIMENEZ ALMAZO, identificado con cédula de ciudadanía número 72.298.685 y T.P. 263556 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Kandri Sugeny Ibarra Amaya**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3ba24375bbdccfe9b62ff904c43a4a968451b5d15bf6bbf514bc6dc664c6da5**

Documento generado en 27/05/2022 04:09:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>